



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y LA LEY DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DEL ARBOLADO URBANO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA FLORA NATIVA Y ENDÉMICA Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO URBANO.

Artículo Primero. Se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones III, IV y V, recorriéndose las fracciones vigentes de manera subsecuente del artículo 1; se adiciona el Capítulo XIV al Título Tercero, denominado “De la Reforestación, Cuidado y Preservación de la Flora Nativa y Endémica del Estado”, el cual comprende los artículos 114 septendecies, 114 octodecies, 114 novodecies, 114 vices, 114 unvices, todos de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I. ...

II. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso de este, así como el acceso equitativo y sustentable de los recursos naturales, promoviendo el uso responsable de los mismos y evitando su deterioro, conforme a los estándares y niveles de protección que determinen las leyes.

III. Reconocer el derecho de toda persona a estar protegida frente a las distintas formas de contaminación, de acuerdo con los estándares y niveles establecidos por las leyes en la materia.

IV. Establecer el deber social de colaborar en la conservación del patrimonio natural y en las acciones orientadas a la prevención, mitigación y eliminación de

1



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

la contaminación, con el fin de garantizar su preservación para las generaciones presentes y futuras.

V. Garantizar el derecho de acceso a la información ambiental en poder de las autoridades públicas, en los términos previstos por la Constitución General, la Constitución local y las leyes aplicables, asegurando que sea completa, oportuna y accesible para toda la ciudadanía.

VI. a la XVI. ...

CAPITULO XIV

De la Reforestación, Cuidado y Preservación, de la Flora Nativa y Endémica del Estado

Artículo 114 septendecies.- Se entenderá como flora nativa y endémica del Estado de Yucatán, a todas aquellas especies de árboles y plantas que, por su naturaleza, condiciones y particularidades, solo puedan encontrarse de manera natural, en el área geográfica comprendida dentro del territorio estatal.

Para lo cual, el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaria de Desarrollo Sustentable y aquellos entes públicos locales competentes en la materia, mantendrán actualizado el Listado Estatal de Flora Nativa y Endémica, que contendrá la información de todas y cada una de las especies de árboles y plantas que puedan catalogarse como endémicas del Estado de Yucatán.

Sin perjuicio de lo anterior, se mantendrá en constante actualización, un listado de aquellas especies endémicas que se encuentren en peligro de extinción. El listado, contendrá las principales acciones y políticas públicas para su preservación, forestación y reforestación.

Artículo 114 octodecies.- Para efectos de clasificación científica, las especies comprendidas en el Listado Estatal de Flora Nativa y Endémica serán registradas conforme al sistema de nomenclatura binominal, indicando género, especie, en su caso subespecie y nombre común.

2



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 114 novodecies.- El Poder Ejecutivo, en conjunto con los poderes públicos estatales, organismos autónomos y los ayuntamientos, implementará políticas públicas dirigidas a la reforestación, cuidado y preservación de la flora nativa y endémica de Yucatán, con el objetivo de impulsar la cultura de respeto al medio ambiente.

Artículo 114 vicies.- La Secretaría de Educación deberá fomentar campañas educativas, con el objetivo de dar a conocer la flora nativa y endémica local, e incentivar y crear conciencia respecto su preservación y cuidado.

Artículo 114 unvicies.- La sociedad civil y la sociedad en general, podrán colaborar de manera conjunta y responsable en los términos que para tal fin acuerde el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo Segundo. Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 9; se reforma la fracción II del artículo 12, se adiciona la fracción V al artículo 54; se adiciona la fracción VII al primer párrafo del artículo 56; se reforman los incisos a) y c) de la fracción XX del artículo 58, y se adiciona un último párrafo al artículo 99, todos de la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

...
...
...
...
...
...

Restitución: Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física, por el derribo o por el daño ocasionado en áreas arboladas por el incumplimiento de las disposiciones en la materia. Únicamente la restitución por poda podrá ser satisfecha mediante compensación económica.

...

Artículo 12.- ...

I.- ...

II.- Fomentar, establecer, monitorear y actualizar los mecanismos en coordinación con los ayuntamientos, para elaborar los Inventarios municipales del arbolado urbano.

III. a la IX. ...

Artículo 54.- ...

I. a la IV. ...

V.- Se establezca el lugar para la plantación de los árboles para su restitución, sea este el propuesto por el solicitante o determinado por la autoridad municipal, en los términos establecidos en la fracción XX del artículo 58.

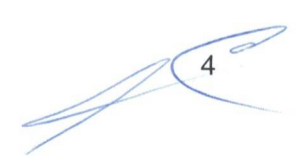
Artículo 56.- ...

I. a la VI. ...

VII.- En caso de derribo, se deberá proponer el sitio de plantación de los árboles, para su restitución en los términos establecidos en la fracción XX del artículo 58.



-



4



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...

...

Artículo 58.- ...

I. a la XIX. ...

XX. ...

a) La viabilidad de restitución cerca o en el sitio del derribo, dependiendo de las condiciones del lugar propuesto por el solicitante, o si será necesario que la autoridad municipal determine un lugar para la restitución.

b) ...

c) La cantidad de especies a plantar, que debe atender, por lo menos, a la proporción cuatro árboles por cada árbol derribado, para su restitución, dependiendo de la afectación ecológica causada por el derribo.

XXI. a la XXV. ...

Artículo 99.- ...

I. a la IV. ...

...

...

...

...

...

En caso de derribo o trasplante, se deberá proponer el sitio de plantación de los árboles, para su restitución, en los términos establecidos en la fracción XX del artículo 58.

5



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

Entrada en vigor.

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Obligatoriedad municipal.

Artículo segundo. A los Ayuntamientos se les da un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para efectuar las adecuaciones al reglamento que corresponda en los términos del presente decreto.

Obligatoriedad al ejecutivo.

Artículo tercero. El Poder Ejecutivo del Estado, tendrá un plazo de 180 días hábiles, para realizar los listados a los que se hace referencia en el artículo 114 septendecies, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Cláusula derogatoria.

Artículo cuarto. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

PRESIDENTE

DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.

SECRETARIA

DIP. SAYDA MELINA RODRÍGUEZ
GÓMEZ.

SECRETARIA

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.